



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 3/15

Buenos Aires, 11 de mayo de 2015.

VISTA la presentación realizada por el Dr. Iván Javier Gueler, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Concordia, provincia Entre Ríos - Ley 26.638-* (*CONCURSO N° 80, MPD*), en los términos del Art. 51 del Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN N° 602/13); y

CONSIDERANDO:

I. Impugnación del Dr. Iván Javier GUELER.

El recurrente impugnó la calificación que se le asignara en la oposición oral y solicitó que la misma sea modificada hasta alcanzar los dieciocho (18) puntos.

Manifestó que el Dictamen de Evaluación del Tribunal de Concurso resultó arbitrario por cuanto al referir que el postulante: “...se apartó de la consigna al formular una exposición excesivamente coloquial...”, no brindó mayores precisiones sobre el o los motivos por los que así lo consideraba.

Sostuvo que la consigna establecía: “Deberá fundamentar oralmente el recurso de apelación deducido en favor de su asistida Tania Flores Calizaya, contra la resolución acompañada”, y que si el mencionado Tribunal pretendía que realizara el sostenimiento oral del Recurso de Apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones, debería haberlo expresado de tal manera en la citada consigna.

Por otra parte, el recurrente refirió que —de haber sido planteado del modo antedicho— se habría vulnerado el Art. 37 del reglamento aplicable que dispone: “...A fin de establecer el temario de la prueba de oposición, en la oportunidad prevista en el primer párrafo del art. 36, el/la Presidente/a del TC invitará a los/las demás integrantes a proponerle, dentro del tercer día de requeridos, a través de un medio que garantice reserva, los temas que, a criterio de cada miembro del Tribunal, sean de mayor significación para la selección, atendiendo a la materia y actuación específica del cargo a cubrir...”, por cuanto el impugnante entendió que ello no podría haberse exigido por tratarse de un concurso para cubrir el cargo de Defensor de Primera Instancia.

A dicho respecto, especificó que en el supuesto en que el Tribunal de Concurso hubiera pretendido el mantenimiento del recurso como si el

postulante estuviera ante la Cámara Federal de la jurisdicción, se habría vulnerado la reglamentación aplicable en los términos previamente expuestos, por tratarse de una actividad realizable por el Defensor ante la Cámara de la jurisdicción —que en el presente caso sería la Cámara Federal de Paraná— y no por el Defensor ante el Juzgado Federal de Concordia, cargo objeto del presente concurso.

Destacó entonces, que la resolución impugnada resulta arbitraria, pues entiende que fundamentó la apelación en forma correcta y “*...con el grado de desarrollo que se puede esperar para un examen de quince (15) minutos solamente.*”.

Asimismo, refirió que al haber expresado el Tribunal de Concurso: “*...Detectó algunas líneas de defensa que no logró desarrollar adecuadamente...*”, no mencionó cuáles fueron dichas líneas ni tampoco por qué consideró que no fueron desarrolladas adecuadamente, siendo que el recurrente estima haber realizado un extenso relato —dentro del escueto tiempo concedido— de las defensas que servían como fundamento de la apelación.

Por otra parte, el impugnante sostuvo que el Tribunal de Concurso tampoco identificó los planteos defensistas que consideraba omitidos o que debían ser esgrimidos por resultar trascendentales.

El Dr. Gueler también destacó que el Tribunal de Concurso expresó respecto de su examen: “*...se evidencia confusión al abordar los elementos de la teoría del delito relacionados con la voluntad de realización del tipo...*”; apreciación que estima arbitraria por entender que no incurrió en tal confusión, especificando que tal vez no pudo brindarle el desarrollo esperado por el Jurado en razón del escaso tiempo concedido para exponer.

Acto seguido, el impugnante comparó su calificación con la de otros dos postulantes, la Dra. Smaldone y el Dr. Lanaro Ojeda.

Por último, cabe precisar que el Dr. Gueler también impugnó la calificación otorgada en el caso penal de la prueba de oposición escrita, solicitando que la misma sea calificada con veinticinco (25) puntos; como así también la calificación que se le asignó al evaluar sus antecedentes, en lo atinente a la valoración que se le brindó al Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, por considerar que a dicho respecto debió asignársele un total de cinco (5) puntos.

II. Tratamiento de la impugnación del Dr. Iván Javier GUELER.

En primer lugar, contrariamente a lo sostenido por el impugnante, el cargo para el cual se postulara conlleva explícitamente la posibilidad de subrogar al Magistrado que actúa ante la Cámara Federal de Apelaciones de dicha jurisdicción



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

(Conf. Régimen de Sustitución de los Magistrados del Ministerio Público de la Defensa), de modo que, el argumento conforme el cual no resulta correcto ni ajustado al Reglamento de Concursos que se requiera a los postulantes el sostenimiento oral de un Recurso de Apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones por tratarse de un concurso para cubrir un cargo de Defensor de Primera Instancia, es erróneo y, por lo tanto, no es susceptible de ser atendido en el sentido que el Dr. Gueler pretende.

Asimismo, debe destacarse que se utilizaron en la consigna los mismos términos que los obrantes en el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que no corresponde que el postulante alegue, en el marco de un Concurso de Magistrados, que desconocía el alcance de la consigna o que en la misma hubiera debido aclararse expresamente que se pretendía el sostenimiento oral que prevé la mencionada norma.

Por su parte, en relación con lo manifestado por el quejoso en el sentido de que fundamentó la apelación “*...con el grado de desarrollo que se puede esperar para un examen de quince (15) minutos solamente...*”, no puede dejar de señalarse que todos los postulantes contaron con la misma cantidad de tiempo para rendir el examen, por lo que dicho agravio tampoco puede prosperar.

Así las cosas, corresponde afirmar que del pormenorizado estudio de la totalidad de las objeciones expuestas por el impugnante, se observa que todas ellas se basan en consideraciones parciales, y claramente subjetivas. Las mismas parten, básicamente, de comparaciones que sólo trasuntan meras disconformidades de opinión con la evaluación desarrollada por este Tribunal, pero que no logran configurar verdaderos agravios en los términos reglamentarios, susceptibles de modificar el criterio oportunamente sustentado.

Esto es así, por cuanto ninguna de ellas resulta ser una crítica concreta y razonada, basada en consideraciones objetivas, de los argumentos expuestos por el Tribunal.

Asimismo, no puede dejar de advertirse que el impugnante, a través de la presente vía recursiva, intenta introducir nuevos elementos y aclaraciones que no formaron parte de su examen, los que no pueden ser tenidos en cuenta en esta instancia, bajo pena de vulnerar los principios de igualdad y de transparencia.

Cabe advertir que la evaluación en que se ha concluido en cada caso estuvo iluminada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse, sólo a título de ejemplo, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas escogidas. El jurado ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación

salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 51, primer párrafo, del reglamento aplicable), extremos que el impugnante no alcanzó a demostrar, ni siquiera a mostrar en forma objetiva, más allá de los esfuerzos que haya podido efectuar para dar un *nomen iuris* a sus críticas.

En razón de lo hasta aquí manifestado, no corresponde atender a las quejas pretendidas por el impugnante, por lo que su calificación no será modificada.

Finalmente, como consecuencia de lo decidido precedentemente, deviene abstracto el tratamiento de los restantes planteos (Conf. Art. 48, Inc. d) del reglamento).

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Concurso

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a la impugnación formulada por el Dr. Iván Javier GUELER.

DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 53 del Reglamento aplicable.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta

Claudio Martín ARMANDO
Presidente

Ricardo Antonio RICCHIELLO

Javier Aldo MARINO

Ignacio TEDESCO

Santiago GARCIA BERRO

Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)